



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRE 1130/2016/TO1/2 (GF)

RESOLUCIÓN N° 120/18.

Santa Fe, 17 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "Legajo de prórroga de prisión preventiva de Mónica Ester Acuña en autos ACUÑA, MONICA ESTER s/Infracción ley 23.737 (art. 5 inc. C)" -Expte. N° 1130/2016/T01/2, de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; y,

CONSIDERANDO:

I.- La presente causa tuvo su ingreso en este tribunal el día 28 de junio de 2017, surgiendo de las constancias del expediente que el juzgado instructor resolvió -por auto de fecha 1° de julio de 2016- la situación procesal de Monica Ester Acuña, convirtiendo en prisión preventiva la detención que venía sufriendo desde el 20 de abril de 2016.

Al respecto, el art. 1° de la ley 24.390 - modificado por ley 25.430- establece que esa detención preventiva no puede ser superior a dos años sin que se haya dictado sentencia, pudiendo ser prorrogada por un





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRE 1130/2016/TO1/2 (GF)

año más mediante resolución fundada cuando la complejidad de la causa haya impedido el pronunciamiento de fondo.

Por ello, ante la inminencia del vencimiento del plazo previsto por la norma citada, corresponde expedirse sobre la detención de la encausada y la viabilidad de prorrogar su prisión preventiva.

II.- Preliminarmente he de destacar que la restricción de la libertad de una persona durante el proceso solo puede tener fines cautelares, a fin de no atentar contra el principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales incorporados -de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la carta magna- a nuestro ordenamiento jurídico con raigambre constitucional.

Consecuentemente los únicos motivos que justifican la limitación a la libertad ambulatoria antes del dictado de una sentencia condenatoria, son los que se fundan en la búsqueda de la verdad y la aplicación de la ley, conforme lo dispuesto por el art. 280 del CPPN.

Asimismo, según el art. 319 del mismo cuerpo legal, podrá denegarse la excarcelación en el caso de que exista riesgo procesal, esto es, que la imputada pudiera





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRE 1130/2016/TO1/2 (GF)

intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.

Debo ponderar también la índole del delito reprochado -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5 inc. c de la ley 23.737)-, lo que impide habilitar las condiciones objetivas establecidas en el art. 316 del CPPN para acceder a la libertad, debido al monto mínimo de la pena prevista y la imposibilidad de condena de ejecución condicional.

No puede soslayarse que los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes revisten una enorme importancia y trascendencia a nivel internacional, lo cual ha llevado a nuestro país a adoptar numerosos compromisos en dicho ámbito. La Convención de Viena resalta "la profunda preocupación -de los estados partes- por la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad". Tal importancia conlleva la necesidad de que el Estado,

Fecha de firma: 17/04/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31700850#203735321#20180417081657047



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRE 1130/2016/TO1/2 (GF)

honrando dichos compromisos, tome las medidas necesarias para asegurar que quienes se encuentren imputados por este tipo de delitos no entorpezcan ni eludan el accionar de la justicia.

Las actividades vinculadas al tráfico ilegal de estupefacientes por si mismo representan un grave daño potencial a la salud pública protegida por el tipo penal; y en el presente, de acuerdo al requerimiento de elevacion a juicio, existen elementos probatorios suficientes para suponer la intervención de la imputada en el delito referido.

De tal forma y al solo efecto de resolver esta incidencia, presumiéndose la participación de Acuña en el accionar ilícito, considero -al complementar dicho exámen con la objetiva y provisional valoración de las características del hecho- que se presenta como previsible que, en caso de ser excarcelada, intente evadir la acción de la justicia ante la posibilidad de afrontar una futura pena grave y de efectivo cumplimiento, siendo estos elementos válidos para la denegación del beneficio liberatorio (cfr. el art. 319 del CPPN).

Fecha de firma: 17/04/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31700850#203735321#20180417081657047



Podex Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRE 1130/2016/TO1/2 (GF)

III.- En relación a la actitud de la nombrada debo destacar que, según ha sido considerado por el juez federal de Reconquista, la presunta actividad ilícita desarrollada sería la continuación de la que desplegara su pareja Julio Gil, que ha sido condenado por este tribunal -mediante sentencia N° 74/17 de 25 de agosto de 2017- por infracción a la ley 23.737; lo que me permite presumir fundadamente su actitud desafiante de las pautas y normas de conducta, pese a ser plenamente conciente de la ilicitud de su accionar y los riesgos que esto conlleva. Por ello entiendo que existen motivos suficientes para justificar que Acuña continúe aguardando el juicio oral y público encarcelada.

IV.- Por otro lado la duración de la causa no está originada en una morosidad injustificada de la actividad procesal del juzgador, no advirtiéndose anomalía alguna al respecto.

Una vez radicado el expediente en esta sede judicial, verificadas las prescripciones de la instrucción y efectuado el examen mental obligatorio previsto por el art. 78 del C. Penal, se citó a las partes a juicio y se





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRE 1130/2016/TO1/2 (GF)

decretaron -mediante decreto de fecha 22 de noviembre de 2017- las pruebas ofrecidas.

El 7 de diciembre de 2017 se fijó fecha para la realización de la audiencia de debate a partir del 4 de abril del corriente año; la que fue suspendida a raíz del pedido del fiscal general para que se lleve a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis del CPPN. Sin embargo, y tal como fuera informado por el representante del Ministerio Público Fiscal, no pudo llegarse a un acuerdo de juicio abreviado, por lo que se ha fijado nueva fecha para la audiencia de juicio oral y público a partir del 4 de julio del corriente año.

De acuerdo a ello puedo concluir que la naturaleza de los hechos que se investigan, las medidas de prueba producidas durante la tramitación de la causa, y el fracaso del acuerdo de juicio abreviado en la audiencia celebrada al respecto en la fiscalía general, se vislumbran como causal de la demora en la realización del juicio; razones que la misma ley admite para permitir que sea prorrogada la prisión preventiva (artículo 1 y ss. de la ley 24.390).

Fecha de firma: 17/04/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31700850#203735321#20180417081657047



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRE 1130/2016/TO1/2 (GF)

V.- En base a las consideraciones precedentes y no advirtiéndose que se haya sobrepasado el límite razonable de su encarcelamiento preventivo, corresponde prorrogar la prisión preventiva de Mónica Ester Acuña por el término de seis meses, debiendo librarse las comunicaciones de ley.

Por ello,

RESUELVO:

I.- **PRORROGAR** por el término de seis (6) meses la prisión preventiva de **Mónica Ester Acuña**, cuyos demás datos personales son de figuración en los autos principales, a partir del día de la fecha, conforme con lo dispuesto en el art. 1° y concordantes de la ley 24.390, modificado por la ley 25.430.

II.- **COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme lo establecen los arts. 1° y 9° de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Fe

FRE 1130/2016/TO1/2 (GF)

Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y
oportunamente archívese.

Fecha de firma: 17/04/2018

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#31700850#203735321#20180417081657047